

AL/F.26-7

AL/F.26-7

TRATADO
SOBRE
PRIVILEGIOS CONCEDIDOS
Á LAS FINCAS
Y
COLONIAS RURALES.



ALMERIA: Diciembre 1875.
Imprenta de D. Mariano Alvarez y Robles,
Calle de las Tiendas, núm. 19.

TRATADO

SOBRE

PRIVILEGIOS CONCEDIDOS

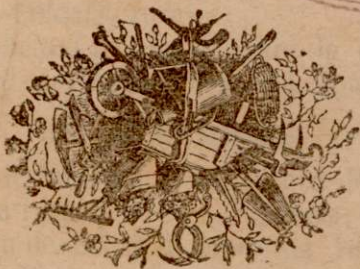
A LAS FINCAS

COLONIAS RURALES.



ALBERTO PICCOLI 1875.
Impreso en D. Mariano Alvarez y Robles.
Calle de los Tejados, no. 10.

TRATADO
SOBRE
PRIVILEGIOS CONCEDIDOS
A LAS FINCAS
Y
COLONIAS RURALES.



ALMERIA: DICIEMBRE 1875.
IMPRENTA DE DON MARIANO ALVAREZ ROBLES,
Calle de las Tiendas, núm. 19.

ÍNDICE.

Páginas.

Introduccion.	V
Capítulo 1.º—Fincas acreedoras á los beneficios de la Ley de 3 de Junio de 1868.	1
Capítulo 2.º—Privilegios concedidos á las personas que se ocupan en el fomento de la Agricultura en Caserías rurales.	9
Capítulo 3.º—Beneficios concedidos á las Industrias, Profesiones y Oficios, que se ejerzan en las mismas.	14
Capítulo 4.º—Procedimiento para obtener los beneficios.	16
Capítulo 5.º—Colonias rurales.	20
Modelo de solicitud al Alcalde para la concesion.	23
Id. de solicitud al Gobernador para la concesion.	25

APÉNDICES.

1.º Ley de 3 de Junio de 1868, sobre fomento de la poblacion rural y de la agricultura.	27
2.º Real Órden de 25 de Febrero de 1875, para que los expedientes se instruyan segun el Reglamento de 12 de Agosto de 1867.	34
3.º Real Órden de 26 Junio de 1875, para que dicho Reglamento solo se considere en vigor en los trámites anteriores á la concesion, en cuanto no se opondan á la Ley.	35

4.º Capítulo 1.º del Reglamento de 12 de Agosto de 1867.	35
5.º Ley de 21 de Noviembre de 1855, sobre grandes colonias (arts. vigentes.)	39
6.º Orden de la Direccion de Aduanas, resolviendo conforme á otra del Ministerio de Hacienda de 23 de Marzo de 1871, que la Ley de Aranceles no deroga la de 3 de Junio de 1868.	42
7.º Orden del Gobierno de la República de 10 de Diciembre de 1873, para que no se exija á las fincas beneficiadas mas que la contribucion de inmuebles, anterior á la concesion y consulta del Consejo de Estado que la produjo.	43
8.º Real Orden de 27 de Abril de 1875, declarando exentas de consumos á las fincas beneficiadas.	46
9.º Reglamento de 14 de Enero de 1873, para la administracion del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes, en cuanto se refiere á la Ley de 3 de Junio de 1868.	47
Índice alfabético.	49



INTRODUCCION.

LA agricultura es una de las fuentes mas abundantes de la riqueza de un pueblo, suministrando los elementos necesarios para la vida del individuo y las primeras materias del comercio y de la industria, puede con razon considerarse como lo mas preciso en toda Sociedad constituida. Ella marca al mismo tiempo el grado de su prosperidad ó decadencia, el de su civilizacion y adelantos. Así entre los pueblos primitivos los dedicados á las operaciones sedentarias del laboréo, son los primeros que forman verdaderas sociedades, mientras que los cazadores ó bucólicos andan en tribus errantes y dispersas.

Y se explica, el hombre rudo y salvaje dedicado á la caza la persigue en cualquier parte, en las montañas y en los bosques, llevando en su arco y sus flechas todo su patrimonio y sus esperanzas: el pastor va detrás de sus ganados con su emigrante familia en busca de feraces terrenos que le procuren pastos y agua, y que despues de apurados abandona; pero el agricultor al sembrar en el suelo sus semillas deposita con ellas su porvenir y sus afecciones, fabrica allí su albergue, cria sus hijos y nunca puede aban-

donar los lugares que encierran todos sus intereses y recuerdos mas gratos.

Por un extravio sin embargo tan natural como pernicioso, las Naciones engrandecidas por las armas, Grecia y Roma, despreciaron como viles las artes agrícolas encomendándolas á los esclavos: el canon frumentario de las provincias alimentaba en esta á una muchedumbre ociosa, y los Pretores se enriquecian mas y mas con los despojos de las ciudades esquiladas. Entonces Roma cayó desde la cumbre de su opulencia en el abismo de sus vicios, y los bárbaros abrasándola y destruyéndola arrojaron al aire sus cenizas, fundando sobre sus últimos despojos las nuevas nacionalidades.

La agricultura no obstante ya en los tiempos del Emperador Zenon, habia pasado de la servidumbre al colonato, y la reparticion de tierras entre Romanos y Godos despues de la conquista, pudo lograr que estos cambiasen por el arado el escudo y la framea. La monarquia wisigótica se levantó así magnífica y pujante, rodeada de su sencillez y de sus virtudes, mostrándonos el ejemplo de un Wamba á quien hubo de amenazarse con la muerte para que dejase el arado por el cetro; pero esa monarquia tan rica y floreciente al principio, degeneró luego que perdidas la abnegacion y la laboriosidad, se vió envuelta en las luchas y en los crímenes de los turbulentos magnates, y en las agitaciones de cien protervos intereses. Despues siguió una guerra de reconquista, no la mas propia para que prosperase en nuestra Nacion la agricultura, que siempre há menester los beneficios de una paz duradera; y cuando esta parecia asegurarse con la adquisicion de Granada, último baluarte

moro y el descubrimiento de las Américas, «las guerras extranjeras distantes y continuas, que sin interés alguno de la Nacion agotaron poco á poco su poblacion y su riqueza, las espulsiones religiosas que agravaron considerablemente entrambos males, la proteccion privilegiada de la ganaderia que asolaba los campos, la amortizacion civil y eclesiástica que estancó la mayor y mejor parte de las propiedades en manos desidiasas, y por último la aplicacion de los capitales al comercio y á la industria, efecto natural del estanco y carestía de las tierras, se opusieron constantemente como dice Jovellanos á los progresos de un cultivo, que favorecido de las Leyes hubiese aumentado prodigiosamente el poder y la gloria de la Nacion.»

Muchos de estos obstáculos hoy no existen: ha desaparecido la gran proteccion á la ganadería, quedándoles solo sus servidumbres naturales de pastos, abrevaderos y cañadas, los acotamientos y cerramientos de las propiedades las protejen contra exteriores devastaciones, la desamortizacion civil y eclesiástica permite que entren en la universal concurrencia sin ser patrimonio esclusivo de las clases privilegiadas, y las leyes conociendo cuan importante es proteger este ramo de la riqueza pública encaminan á ello sus preferentes disposiciones.

Citaremos como las mas recientes las de 8 de Enero y 23 de Mayo de 1845, y el Real Decreto de la misma fecha, las de 24 de Junio de 1849 y 21 de Noviembre de 1853; las de 11 de Julio y 3 de Agosto del 66; y por último la vigente de 3 Junio de 1868, que en su artículo 27 deroga todas las anteriores y cualesquiera otras en cuanto se hallen en contradiccion con ella, y está llamada á dar gran-

dísimo impulso á la agricultura, estimulando con eficaces promesas á los labradores y á los propietarios, á la creacion de colonias y caserios rurales, cria de arbolado y fomento de sus fincas.

Esta Ley tuvo por objeto, no ya reasumir en una sola los beneficios que dispersos en las anteriores se habian concedido á la agricultura, sino evitar tambien los estorbos que algunas de ellas la oponian, segun manifestó el Sr. Marqués del Duero en el Senado. Para comprender la importancia de sus concesiones, baste indicar que entre otras pueden ser las siguientes:

Exencion de todo aumento de contribucion territorial por mas ó menos años, segun las circunstancias de las propiedades beneficiadas.

Idem del pago de cualquiera otra contribucion ó impuesto, incluso el de consumos.

Idem de cargas concejiles á sus dueños, administradores y arrendatarios.

Uso gratuito de armas por los mismos.

Introduccion del Estranjero de aperos é instrumentos de labor, sin mas derecho de Arancel que el pago del 1 por 100.

Derecho á la adquisicion de los terrenos desamortizados colindantes á sus fincas.

Exencion del pago del Derecho de hipotecas por las primeras compras, ventas y sucesiones directas de las mismas.

Préroga hasta 20 plazos para el pago de los censos que sobre ellas graviten.

Y aplicacion á la 2.^a reserva, que es casi exencion del

servicio de las armas en circunstancias normales, á los hijos de los propietarios, administradores, arrendatarios y capataces á quienes cupiere la suerte de soldados.

No obstante, muchos han pasado negligentes al lado de esos beneficios sin conocerlos, otros que eran acreedores á ellos, por haber obtenido su declaracion oficial, no han sabido aprovecharlos, y la Ley que se propuso un fin laudable al concedérselos casi se sepultó en el olvido quedando como letra muerta.

Solo con ocasion de los repetidos llamamientos á las armas que se veía precisado á hacer el Gobierno, por consecuencia de la guerra que nos destruye, apelaron algunos al recurso de solicitar para sus fincas los beneficios de la ley de poblacion rural ya indicados, para librarse de pasar al Ejército activo, amparándose al art. 6.º; pero como este requería la permanencia del mozo por dos ó cuatro años en la finca que tuviese declarados esos beneficios con antelacion, no surtieron resultado estos procedimientos tardíos, y ya creyeron todos que las consecuencias de su propia falta eran debidas á la ineficacia de la ley, volviendo á operarse una triste reaccion en los espíritus, apoyada en una desconfianza injusta.

Por otra parte las oficinas son tan apegadas á sus especiales prácticas, y tan poco afectas á los privilegios de ciertas leyes, que han solido oponer obstáculos á la consecucion de sus fines. Recientemente por ejemplo, un propietario solicitó el aforo de unos instrumentos de labranza que importaba del Estranjero por el derecho del 1 por 100 de su valor, segun el art. 15 de la susodicha ley, cuyos beneficios tenian declaradas sus fincas para las que los desti-

naba. La Administracion de Aduanas lo denegó, fundándose en que aquella disposicion estaba derogada por el art. 13 del Decreto de 12 de Julio de 1869, aprobando los aranceles que hoy rigen, cuando precisamente por orden del Ministerio de Hacienda de 23 de Marzo de 1871, está declarado que la Ley de aranceles vigente no deroga á la de 3 de Junio de 1868, sobre fomento de la poblacion rural y agricultura.

Se habia dudado tambien, de si al eximir del pago de mas contribucion que las directas que hubiesen satisfecho el año anterior á la concesion, á las fincas que se hallasen incluidas en los casos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de su art. 1.º, se contaban en esta exencion los anticipos forzosos y las contribuciones indirectas, sobre todo la gravosa de consumos. Aunque el texto es bastante esplicito, la duda fué elevada hasta el Consejo de Estado, y parecieron á esta elevada Corporacion tan conformes aquellas exenciones con el espíritu y la razon filosófica de la Ley, que segun sus últimas palabras, su inteligencia genuina, en cuanto concede el beneficio de menor pago de contribucion, es la que se desprende naturalmente de su texto, y en su consecuencia no se puede exigir ningun otro impuesto á los propietarios á ella acogidos, sino la contribucion directa ó de inmuebles, segun los casos, que hubieran satisfecho con anterioridad, como así se declaró por Orden del Gobierno de la República, de 10 de Diciembre de 1873, confirmada en R. O. de 27 de Abril de 1875. Resulta por lo tanto que todos los privilegios antes enumerados, y entre ellos muy principalmente la exencion de contribuciones indirectas, inclusa la de consumos, de aumento en las directas y casi la del servicio militar están

vigentes con la Ley de 3 de Junio de 1868; pero la mayor parte de los propietarios y agricultores vienen desaprovechándolos, por no fijar su atencion en aquella, ó por no hallar los medios suficientes de aplicársela.

El objeto de esta obrita es hacer una invocacion á sus propios intereses, recordar las ventajas que obtendrían con ampararse á la Ley de 3 de Junio mencionada los que estén comprendidos en sus disposiciones, y ponerlos de manifiesto los medios de conseguirlo mas fáciles. Para ello no es nuestra pretension hacer largos comentarios sobre aquella, lo cual nos llevaría muy lejos, sino cordinarla y esplicarla valiéndonos de sus palabras en lo posible, aclarar sus puntos dudosos y agrupar lo vigente, presentándolo en pocas páginas. El método es bien sencillo y con él va desarrollándose por sí misma. Fincas é industrias acreedoras al beneficio de la Ley. Beneficios que la ley concede á cada una de ellas. Medios de obtenerlos y un capítulo sobre grandes colonias rurales, que viene á ser el complemento de todo. Añadimos tambien en el apéndice copia de las Leyes, Reales Decretos ú Órdenes y Reglamentos que citamos, para que el que quiera estudiar la cuestion por sí pueda hacerlo recurriendo á la fuente. En fin, aunque reconocemos el escaso mérito de nuestro trabajo, no dudamos puede ser de alguna utilidad.

viene con la Ley de 3 de Junio de 1868, pero la parte de los propietarios y agricultores viene des-
aparecidos, por no fijar su atención en aquella, o por
no hallar los medios adecuados de aplicación.

El objeto de esta obra es hacer una invención de sus
propios intereses, rescatar las ventajas que obtendrán con
compararse a la Ley de 3 de Junio mencionada las que se
ten comparados en sus disposiciones, y ponerlas de mani-
fiesto los medios de conseguirlos más fáciles. Para ello no es
necesario pretension hacer largos comentarios sobre aquella,
lo cual nos llevaría muy lejos, sino continuar y esparcir la
variación de sus palabras en lo posible, aclarar sus pun-
tos oscuros y agrupar lo vigente, presentándolo en pocas
palabras. El método es bien sencillo y con él se desarrol-
lan los puntos de vista. Finca ó industria agrícolas al
punto de la Ley. Beneficio que la ley concede a cada una
de ellas. Medios de obtenerlos y un espíritu sobre grandes
colonias rurales, que viene a ser el complemento de todo.
Además también en el apéndice copia de las Leyes, Dec-
retos, Reales Órdenes y Reglamentos que citamos, para que
en que países estudiar la cuestión por el poder hacerlo
reunido a la fuente. En fin, aunque reconocamos el es-
tado actual de nuestro trabajo, no dudamos puede ser de
alguna utilidad.

CAPÍTULO PRIMERO.

Fincas acreedoras á los beneficios de la Ley de 3 Junio de 1868.

Núm. 1.º

Causas de no aprovecharse debidamente los beneficios de la Ley.

Lo primero que á los propietarios y agricultores interesa conocer es, sin duda alguna, las fincas que, por sus condiciones especiales, pueden aspirar á esos beneficios, pues, como hemos dicho en la Introduccion, hay muchos que, debiendo disfrutarlos en sus propiedades, sufren cargas vejatorias de que, en virtud de ellos, estarían exentos. Por ejemplo ¿cuántos no roturan nuevos terrenos, ó estando en cultivo de legumbres ó cereales, los convierten de viñedo ó arbolado, y en vez de obtener la justa recompensa dispensada por la Ley á sus sacrificios, empiezan pagando, si cabe, doble contribucion? ¿Cuántos que construyen casas de recreo, ó hacen otras edificaciones en fincas situadas á mas de un kilómetro de poblacion, no solo no eximen de aumento de contribucion á sus tierras, sino que la soportan indebidamente por las mismas casas? La generalidad no por inercia, que todos son harto diligentes para cuidar de lo suyo, sino por

desconocerlos, dejan de ampararse á los privilegios que están concedidos á los que emprenden estas y otras mejoras parecidas, y no siempre los desaprovechan por desconocerlos; muchos tambien saben que están concedidos, pero no como ni en que casos, y eso es lo que ha de ocuparnos ante todo.

Núm. 2.º

Reseña de la Ley.

La Ley de 3 de Junio del 68, comprendiendo que debe protegerse á los que de cualquier manera contribuyan al desarrollo de la agricultura, haciéndola salir de su abatimiento, dispone lo siguiente.

Núm. 3.º

Edificaciones nuevas con destino á la agricultura y á la industria, acreedoras á los beneficios.

Los que construyan una ó mas casas en el campo ó hagan en él otras edificaciones con destino á la agricultura ó á otra industria, con tal que se encuentren á un kilómetro, al menos, de distancia, de la estremidad de la poblacion que cae hácia aquel lado, y que determina la línea mas corta entre ambos objetos, disfrutarán por ellas exencion de contribuciones durante 15 años, si estuvieren de 1 á 4 kilómetros (casos 1.º y 2.º del art. 1.º de la Ley) durante 20 si distaren de 4 á 7 kilómetros, y por 25 si de 7 en adelante.

Los dueños pueden obtener para estas edificaciones maderas de los montes del Estado, ó de las dehesas comunales de los pueblos, en cuyo término municipal hayan de hacerse, á la mitad del precio corriente en cada monte.

Disfrutarán tambien de las leñas y demás aprovechamientos vecinales en el rádio de su término municipal, cuyo disfrute será extensivo á los dependientes y trabajadores de las fincas, así como los abrevaderos para los ganados.

Tendrán asimismo la facultad de explotar canteras, construir hornos de yeso, cal y ladrillo, depositar materiales y establecer talleres en terrenos del Estado ó del comun de vecinos. (artículo 13.)

Si las casas se construyesen en los terrenos desecados y saneados á que se referirá el núm. 6.º, disfrutarán por 5 años mas de los beneficios, ó sea por 15, 20 y 30 años, segun las distancias. (párrafo 2.º del art. 7.º)

Núm. 4.º

Tierras beneficiadas, como afectas á edificaciones.

Las tierras afectas á esas nuevas casas ó edificios, que no escedan de 200 hectáreas, estarán tambien exentas de aumento de contribucion, y del pago de cualquiera otra que no sea la de inmuebles, satisfecha el año anterior á la concesion, durante los 15, 20 ó 25 años indicados en el número precedente, segun los casos respectivos; es decir segun que la casa ó casas de que dependieren se hallen de 1 á 4, de 4 á 7 ó de 7 ó mas kilómetros de distancia de una poblacion. (casos 1.º al 4.º del artículo 1.º)

Núm. 5.º

Granjas de cultivos extensivos.

Estas granjas, que puede constituir y establecer el propietario de una finca mayor de 300 hectáreas, con la mitad

de sus tierras, si hubiese construido casas que tuviesen afectas la otra mitad, disfrutarán de las mismas ventajas y exenciones espresadas en el número anterior, segun sus condiciones de distancia. (art. 2.º)

Núm. 6.º

Terrenos desecados y saneados.

Los terrenos desecados por el desagüe de lagunas, pantanos y sitios encharcados, estarán exentos de toda contribucion, por 10 años, desde que se pusieren en cultivo de huerta, de cereales, de prado, legumbres, raices ó plantas industriales y viñedo; por 15 si se plantasen de árboles frutales, y por 25 si lo fuesen de olivos, almendros, algarrobos, moreras ú otros análogos (párrafo 1.º del art. 7.º). Si en estos terrenos se construyesen casas, estas, y las tierras á ellas afectas, disfrutarán por 5 años mas los beneficios ó sea por 15, 20 y 30 respectivamente.

Núm. 7.º

Terrenos incultos roturados.

Los terrenos que, desde tiempo inmemorial, hubiesen permanecido sin aprovechamiento, ó los que hubiesen tenido interrumpido el cultivo por espacio de 15 años consecutivos, solo pagarán, al ser roturados y cultivados, la contribucion de inmuebles que hubiesen satisfecho el año anterior, por tiempo de 10 años, desde el dia en que se pusiesen en cultivo de huerta, de cereales, de prado, legumbres, raices ó plantas industriales, y por 15 si se plantasen de olivos, algarrobos ú otros análogos. (art. 8.º)

Núm. 8.

Casas edificadas en terrenos roturados.

Si además de la rotura de esos terrenos se construyese en ellos una ó mas casas, á mas de 1 kilómetro de una poblacion, en los casos de los dos números precedentes, las casas y las tierras á ellas afectas tendrán 5 años mas de exencion, que los que en ellos respectivamente se determinan. (art. 9.º)

Núm. 9.º

Tierras á cualquier distancia, cuyo cultivo se mejora con plantaciones.

Las tierras que estando en cultivo de huerta ó de cereales, de prado, legumbres, raices ó plantas industriales, se plantasen de viñedo ó de árboles frutales (ó de olivos, almendros, algarrobos, moreras ú otros análogos) á cualquier distancia que se hallen de poblacion, satisfarán únicamente por espacio de 15 años la contribucion que anteriormente pagaban como de cultivo periódico. Si se plantasen de olivos, almendros, algarrobos, moreras ú otros análogos ó de árboles de construccion será de 30 años el tiempo que se les concede, para continuar pagando únicamente la contribucion que satisfacia en su anterior género de cultivo. (art. 10.)

Núm. 10.

Terrenos eriales dedicados á árboles de construccion.

Los terrenos eriales que se cubrieran con arbolado de construccion, estarán exentos de toda contribucion por 25

años, si se encontrasen á orillas de los rios y parajes de riego: por 40 si en llanuras de secano y por 50 si en las faldas y cimas de los montes. (art. 11.)

Núm. 11.

Dehesas para pastos de fincas beneficiadas.

Las dehesas poseidas por un propietario que hubiese construido dos ó mas casas en el campo, aplicándolas las tierras correspondientes, siempre que los pastos de dichas dehesas se aprovechen en el ganado de labor de los arrendatarios ó colonos de aquellas tierras, y que sumada la superficie del terreno labrado y del de pastos no escedan de 200 hectáreas por cada casa, disfrutarán de todos los beneficios que se otorgan á las fincas de que forman parte integrante, es decir de exencion de aumento de contribucion por 15, 20 ó 25 años, segun los casos respectivos. (art. 16.)

Núm. 12.

Edificaciones antiguas que se subdividan en 5 ó mas viviendas.

Los cortijos, granjas ó edificios de antigua ó moderna construccion, situados en el campo á las distancias de 1 ó mas kilómetros, siempre que se utilizaren formando en ellos cinco ó mas habitaciones separadas é independientes, ocupadas por otras tantas familias, bien para el cultivo de las tierras, bien para ejercer cualquiera otra industria, disfrutarán tambien de las mismas ventajas que las nuevas edificaciones. (art. 17.)

Núm. 13.

Casas de recreo.

Las casas de recreo que se establecieran teniendo á lo menos 1 hectárea de terreno cultivado, no pagarán mas contribucion que la de inmuebles, que antes de edificarse hubieren satisfecho sus tierras (art. 18), por 15, 20, 25 años segun la distancia, de 1 á 4, de 4 á 7 ó mas kilómetros.

Si se cubriesen de plantaciones de árboles, disfrutarán de los beneficios á cualquier distancia que se hallen de la poblacion, y por el mayor número de años aplicables á ellos segun la doctrina sentada en el núm. 9.

Núm. 14.

Indivisibilidad de las tierras afectas á cada caseria.

Las tierras afectas á cada casa de labor no podrán dividirse ni segregarse por actos del propietario, contratos entre vivos ó disposicion testamentaria, durante el tiempo que segun sus condiciones disfruten de los beneficios que les concede la Ley. Sin embargo si por circunstancias especiales, como adquisicion de riegos, ó por las mejoras que hubiese recibido la finca y cuidados esquisitos que exigiere fuese útil su division en dos ó mas porciones, podrá hacerlo el propietario con aprobacion del Gobernador de la Provincia, prévio informe de la Junta Provincial de agricultura, industria y comercio, sin que ninguna de tales porciones sea menoscabada en los derechos que asistan al conjunto, quedando indivisibles para el cultivo y arriendo. (art. 12.)

Núm. 15.

Las edificaciones deben estar habitadas.

Para que las edificaciones y tierras mencionadas en los números anteriores puedan disfrutar los beneficios en ellos espresados, necesitan, además de la indivisibilidad marcada en el último, que las casas estén continuamente habitadas, salvo el caso de caducidad ó rompimiento de arriendo y de insalubridad estacional; pero si estuviesen deshabitadas por mas de 2 años, el propietario lo pondrá en conocimiento del Gobernador, espresando el motivo, y si en lo sucesivo llevase de su cuenta el cultivo de las tierras, conservará las ventajas concedidas por la Ley. (art. 1.º párrafo último.)

Núm. 16.

Las tierras afectas á edificaciones deben estar agrupadas á ellas.

Cuando en una finca rural se construyan casas de labor para colonos, tendrá cada una de ellas agrupadas y reunidas las tierras que constituyan su respectiva dotacion; pero como esto pudiera dar lugar á graves entorpecimientos, está determinado que si las circunstancias locales, las de salubridad, la situacion del agua para bebida, abrevadero y riego, ó la diferente calidad de las mismas tierras aconsejasen, ó exigiesen como escepcion la diseminacion ó disgregacion de algunas hazas ó porciones de terreno, no servirá esto de obstáculo para el disfrute de los beneficios. (art. 3.º)

CAPITULO SEGUNDO.

Privilegios concedidos á las personas que se ocupan del fomento de la agricultura en caserías rurales.

Sen tan dignos de recompensa los trabajos de los propietarios y agricultores, que la Comision del Senado, encargada de redactar la Ley vigente, creia que nunca serian bastantes las exenciones que se concediesen á los que roturando terrenos, haciendo nuevas plantaciones, ó edificando casas en los despoblados, trasforman en campos productivos, páramos incultos, ó mejoran sus condiciones primitivas. Así es que hemos visto como se les exime, por los terrenos roturados y por las casas edificadas de aumento de contribuciones, que son, digámoslo así, la rémora de los adelantos agrícolas. Pero no era solo preciso quitar obstáculos á estos, era necesario tambien proporcionarles nuevos estímulos que se estendieran á los que, abandonando las ciudades, van á habitar los yermos, á los que llevan al campo la poblacion y emplean en él las fuerzas vivas de su trabajo. Por eso veamos los nuevos beneficios que la Ley les concede.

Núm. 17.

A los propietarios, administradores, arrendatarios, mayores y capataces.

Los propietarios que vivan en casas ó edificaciones comprendidas en la Ley, los administradores y mayordomos, y los arrendatarios así como los mayores y capataces que se hallen en el mismo caso, estarán exentos de toda carga concejil obligatoria, (art. 4.º) y se les concederá gratuitamente el uso de armas (art. 5.º)

Núm. 18.

Rebaja en los derechos de arancel por importaciones.

Los propietarios y los arrendatarios mientras disfruten de los beneficios de la Ley, podrán introducir en España toda clase de aperos, instrumentos y máquinas para su empleo en la agricultura, sin pagar mas derecho de arancel que el uno por ciento de su valor. (art. 15.)

Núm. 19.

Derecho del propietario á los terrenos desamortizados colindantes.

Si una finca de campo que no esceda de 200 hectáreas, con una ó mas casas á 2 kilómetros de poblacion y beneficiadas por la Ley, colindase con tierras pertenecientes al Estado ó á un comun de vecinos, declaradas vendibles por la Ley de 1.º de Mayo de 1855, tendrá derecho el dueño de ella á que se deslinde y saque á público remate la porcion que designase del terreno vendible, de igual ó menor superficie que el suyo. (art. 20.)

Núm. 20.

Propietarios fundadores, exencion de hipotecas por las primeras ventas y sucesiones.

Las tierras colindantes á las fincas beneficiadas, adquiridas por compra ó permuta, estaban exentas del pago de derecho de trasmision de dominio ó inscripcion, durante los plazos espresados en el art. 1.º de la Ley. (art. 21.) La de 29

de Mayo de 1868 en su artículo único, declaró también exentas del derecho hipotecario, durante los 5 años siguientes al de la primera enagenación, las ventas y reventas de las fincas que se destinaren ó constituyeran colonias agrícolas y poblaciones rurales y libres por igual plazo de los derechos de sucesión; pero han sido derogadas estas exenciones, disponiéndose en su lugar, que solo queden libres del pago del impuesto mencionado, las compras y primeras enagenaciones de los bienes que constituyan colonias agrícolas y poblaciones rurales, ó que se adquirieran para este objeto, hechas por los fundadores de las mismas ó por sus herederos, así como las primeras sucesiones directas de los mismos bienes. (número 9.º del art. 28 del reglamento provisional, para la administración y realización del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, de 14 de Enero de 1873.)

Núm. 21.

Los propietarios podrán redimir los censos en 20 plazos.

Los dueños de fincas rurales que construyan en ellas una ó mas casas ó edificaciones, según la Ley de 1868, podrán redimir los censos con que aquellas tierras estuvieren gravadas en favor del Estado, pagando su capitalización en 20 plazos, en vez de los menos que están determinados por la legislación vigente, ó sea por la Ley de 11 de Marzo de 1869. (art. 24 de la de 3 de Junio del 68.)

Núm. 22.

Beneficios generales: su distinción.

Todas las ventajas y facultades de que tratan los números

anteriores, se estienden á los arrendatarios y colonos de las fincas, lo mismo que á los propietarios. (art. 25.) Sin embargo hay que distinguir cuidadosamente que, aunque la letra de esa disposicion es tan genérica, no puede serlo su espíritu: hay beneficios concedidos á los propietarios, que no pueden disfrutar los colonos y arrendadores, por falta de términos hábiles, como por ejemplo la exencion del impuesto de transmision de dominio de las fincas agraciadas: el derecho de adquirir los terrenos declarados vendibles, pertenecientes al Estado ó á un comun de vecinos, de que acabamos de tratar. Estos derechos y exenciones, mas que al propietario, se conceden á las fincas y van á ellas inherentes: así, no puede disfrutarlos el que no es de ellas dueño, á diferencia de otros que no se conceden á las fincas por ellas mismas, sino á las personas en cuanto las habitan, permaneciendo en ellas, tal como el uso gratuito de armas, que no es dado al propietario, sino en cuanto vive en la finca beneficiada, y que se concede á colonos, arrendatarios y aun capataces de ellas por reunir aquel requisito, segun hemos manifestado en sus respectivos números.

Núm. 23.

Exencion del servicio activo de las armas, sustituido en la reserva.

Entre los beneficios que calificamos de personales, resta tratar del referente al servicio del ejército. Segun la Ley los hijos de los propietarios y administradores ó mayordomos que *viviesen* en la finca rural beneficiada, los de los arrendatarios ó colonos y los de los mayoresales ó capataces, á quienes cupiese la suerte de soldados *despues de dos años de residencia en la misma finca*, serán destinados á la reserva única que hoy existe (art. 6.º) La Ley requiere pues para el

disfrute de este beneficio: 1.º Que vivan en la finca rural beneficiada, ellos, es decir los hijos de los propietarios y administradores, y no los propietarios ó administradores como podría interpretarse de la redaccion del artículo. 2.º Que les quepa la suerte de soldados despues de dos años de residencia en la misma finca, y 3.º Que la finca en que residieren tenga declarados los beneficios de la Ley del 68, con dos años de antelacion al dia en que les cupiere la suerte de soldados. Los demás mozos sorteables, despues de llevar cuatro años consecutivos de habitar en la Casería, serán tambien destinados á la reserva si les tocare la suerte de soldados; mas si durante el tiempo que les corresponda servir en el ejército activo fuesen despedidos de la finca, ó pasasen voluntariamente á otro sitio que no disfrute de los beneficios espresados, extinguirán el tiempo que les faltase de servicio militar, como si hubiesen hasta entonces estado en las filas. (art. 6.º)

Posible será que al demandar este beneficio encuentre resistencia su concesion en las Corporaciones Municipales y Provinciales, á cuyo cargo corre el juicio de exenciones, fundándose tal vez en que no figura la de que se trata en las órdenes que se espiden para la ejecucion de cada quinta. Si así sucediere, aconsejamos á los interesados que ejerciten el derecho de apelacion ante el Ministerio, por que esas órdenes generalmente se refieren á determinar que se atengan para las operaciones del reemplazo á la Ley de 1856, con sus aclaraciones y modificaciones posteriores; y entre ellas debe contarse y muy justamente la establecida en el art. 6.º de la de 3 de Junio de 1868. Al indicar este procedimiento, no es que pretendamos lanzar á los interesados en aventuras dispendiosas, por apego á nuestra particular opinion, sino encaminarlos por donde mismo han conseguido recabar otras ventajas tanto ó mas importantes. En efecto ya se ha demostrado que en las Oficinas Provinciales llegó á denegarse la rebaja en los derechos de arancel que se solicitaba para unos instrumentos de labor: que así mismo se oponian á libertar á las

fincas beneficiadas del impuesto de consumos, y que se dudaba que estuviera en vigor la exencion de toda otra contribucion que no fuera la de inmuebles, incluso el pago de anticipos forzosos, privilegios hijos de esa Ley como lo es aquel. Pues bien, elevadas las reclamaciones de los interesados á los Centros superiores de la Administracion, y hasta el mismo Consejo de Estado, no pudieron menos de reconocer en su imparcial criterio, que están vigentes estos beneficios, y que no podia defraudarse á los agricultores en las legítimas esperanzas que habian concebido al amparo de esa Ley. Si esto es cierto, ¿qué razon hay para que se hayan obtenido estas declaraciones favorables en asuntos tan relacionados entre sí con el de que tratamos y no se consiguiera en este? Seguramente que quien se fije en las juiciosas consideraciones en que se funda el informe del Consejo de Estado que produjo una de ellas, no tendrá por aventurada nuestra opinion en el particular.

CAPÍTULO TERCERO.

Beneficios concedidos á las industrias, profesiones y oficios que se ejerzan en caserías rurales.

Núm. 24.

Amplitud de estos beneficios.

Son tan varios los medios por que propende esta Ley al fomento de la agricultura, que no limita sus beneficios á los que de una ú otra manera se ocupan en ella, sino que los estiende tambien á los que ejerzan cualquiera industria, profesion ú oficio en las fincas comprendidas en ella, que los tengan declarados oficialmente.

Núm. 25.

Industrias agrícolas

Las llamadas propiamente así, cuyo objeto es poner los productos de las fincas en estado de conducirse á los mercados, como parte y complemento de la produccion rural, no estarán sujetas á contribucion de ninguna clase, en los plazos indicados para la exencion de contribucion á las edificaciones, á saber, durante 15, 20 ó 25 años, segun que la distancia de las casas á las poblaciones sea de 1 á 4, de 4 á 7, ó de mas de 7 kilómetros. (Núm. 5.º del art. 1.º) Entre estas industrias deben contarse la cria de la seda, la confeccion de quesos y mantecas, la fabricacion de sidra, cerveza, vino y otros líquidos, la molienda de la aceituna, la conservacion de frutos y carnes y otras que sería prolijo enumerar; pero que requieren, para gozar de la exencion, que la primera materia, al menos, sea producida en la finca en que se ejerza la industria.

Núm. 26.

Industrias de compra, venta y demás.

Observando el mismo método gradual de años y distancias espresados en el número anterior, las industrias comprendidas bajo esta denominacion, que se ejercieren en el campo, estarán exentas de toda contribucion industrial, *siempre que formen parte de una poblacion rural*. (Núm. 6.º del artículo 1.º) Fijándose en las últimas palabras subrayadas se comprenderá que, á diferencia de las industrias á que se refiere el número anterior, no bastará á las de que ahora nos

ocupamos, para eximirse de contribucion, que se ejerzan en una finca que tenga declarados los beneficios de la Ley, sino que es preciso que esta finca forme ya parte de una verdadera poblacion rural.

Núm. 27.

Profesiones y oficios beneficiados.

La Ley no especifica nada en lo relativo á estas profesiones y oficios; pero como los menciona en el párrafo inicial del art. 1.º, como análogos á las industrias, consideramos que deben equipararse á estas en todo, gozando de iguales ventajas, en armonía con las del número precedente.

CAPITULO CUARTO.

Procedimientos para obtener los beneficios.

Núm. 28.

Observaciones generales sobre los expedientes de concesion.

Pasemos á reseñar los medios que deben emplear los dueños de fincas oacreadoras á los beneficios de la Ley que nos ocupa, para ptar á su disfrute.

Consignaremos primero una esplicacion, para evitar toda duda. Esos medios, si bien antes y ahora iguales en esencia, difieren en la forma desde que, por Real Orden de 5 de Febrero de 1875, se mandó que, para la tramitacion de los expedientes que se instruyesen sobre el particular, se atuviesen los Gobernadores á las prescripciones del reglamento aprobado por Real Decreto de 12 de Agosto de 1867.

Hasta aquella fecha la tramitacion, aunque en esqueleto, estaba marcada en el art. 26 de la Ley de 3 de Junio de 1868. Los que con arreglo á ella obtuvieron sus concesiones, sancionadas las tienen, y al amparo de la Ley se hallan en todas sus partes.

Pero en su artículo 28 ofreció el Gobierno dictar los reglamentos para su aplicacion, y aunque en lo principal no ha tenido necesidad de hacerlo, por hallarse bien claras sus prescripciones, ha cumplido el deber de establecer una pauta mas segura para la tramitacion de los expedientes de concesion, sugetándolos al reglamento antes citado.

No ha de entenderse por eso que, ni aun en la parte de tramitacion rige en toda su plenitud el Reglamento de 1867, sino en cuanto no contraría los preceptos de la Ley: así se ha declarado en Real Orden reciente. Armonizando, pues, sus prescripciones, conceptuamos que los expedientes de concesion deben incoarse de esta manera.

Núm. 29.

Tramitacion ante los Alcaldes.

Todo propietario que pretenda obtener la concesion de alguno ó algunos de los beneficios que la Ley dispensa, acudirá al Alcalde del distrito municipal donde radicare la finca, esponiendo su pretension en solicitud arreglada al modelo núm. 38.º (art. 26 de la Ley y 3.º del Reglamento.)

Acompañará á su instancia los documentos siguientes:

1.º Un plano sujeto á escala de 1 por 15.000 á lo menos, formado por un perito agrimensor ó por cualquiera otro facultativo que tenga titulo análogo. En el plano estará representada la caseria con sus edificios y tierras, marcando estas con signos que den á conocer distintamente la clase de cultivos á que estén dedicadas. (párrafo 1.º del art. 1.º del Reglamento.)

2.º Una memoria descriptiva de la finca y sus límites, declarando en ella el facultativo firmante del plano, bajo su responsabilidad, el número de hectáreas que abraza, con espresion del que tiene dedicadas á cada cultivo, y la distancia que hay desde el edificio ó edificios de la casería á la estremidad de la poblacion mas inmediata. (párrafo 2.º del mismo artículo.) Esta memoria será autorizada con el sello del Ayuntamiento y V.º B.º de su Presidente, sino resultase en la Municipalidad nada en contrario. (párrafo 4.º de id.)

3.º Una relacion en que aparezcan los nombres de los colonos, arrendatarios y demás personas que prestan servicios permanentes en la finca, y que se hallen empadronados en ella, espresando su sexo, naturaleza, edad, estado, profesion civil, y si fueren varias las caserías se hará constar el número de cada casa y la porcion de terreno que le está asignada. El Secretario del Ayuntamiento deberá certificar la exactitud de esta relacion, y el Alcalde pondrá su V.º B.º sino resultase nada en contrario. (párrafo 3.º del mismo artículo.)

Tanto este certificado como la autorizacion de la memoria y cualquier otro documento necesario, deberán despacharse por los Alcaldes, en el preciso é improrogable plazo de 8 dias, quedando en otro caso sujetos á responsabilidad. (párrafo 5.º del mismo artículo.)

Si los justificantes espresados fueren impugnados por el Ayuntamiento ó Alcaldes que deben autorizarlos, el Gobernador, mediante peticion del interesado, nombrará un individuo de reconocida competencia en el particular, para que emita su dictámen sobre el punto que fuere objeto de oposicion, siendo sus derechos de cuenta del propietario, si resultase que no eran exactos los justificantes, y de la autoridad que se hubiese opuesto á autorizarlos, sin fundamento verdadero, en este último caso. (art. 8.º y 9.º del Reglamento.)



Núm. 30.

Tramitacion ante los Gobernadores.

Obtenidos en regla los justificantes espresados, el interesado dirigirá solicitud al Gobernador de la Provincia, manifestando lo que desée alcanzar, y acreditando con ello su derecho. Espresará tambien justificadamente la contribucion territorial que á la sazón pague la finca y terrenos que sean materia del procedimiento, cuya solicitud podrá arreglarse al modelo núm. 39.º (art. 26 de la Ley y 3.º del Reglamento.)

El Gobernador, previos los informes que estime conveniente tomar, resolverá en el término de un mes, y sino lo hiciere, se entenderá otorgada la solicitud del propietario.

Núm. 31.

Apelacion al Ministerio, por negativas de concesion.

Si la resolucion del Gobernador fuese negativa, podrá el propietario interesado reclamar ante el Ministerio de Fomento, el cual resolverá dentro de 60 dias, despues de presentada la reclamacion. Transcurridos sin que recaiga resolucion, se entenderá concedida la solicitud, y el propietario reclamante entrará en el pleno disfrute de los beneficios de la Ley segun los habia solicitado. (art. 26 de la Ley, párrafo último.)

Núm. 32.

Espedientes en tramitacion anterior.

Réstanos advertir que los expedientes incoados en conformidad con las Leyes de colonias y de poblacion rural, de

21 de Noviembre de 1855, y 11 de Julio de 1866, que estuvieren pendientes de resolucion, pueden continuar tramitándolos los interesados que los hubiesen promovido, segun las disposiciones de aquellas Leyes, ó con arreglo á la de 3 de Junio de 1868, pues así está prevenido en el art. 23 de esta última.

CAPITULO QUINTO.

Colonias rurales.

Núm. 33.

Reseña histórica.

De propósito hemos dejado para lo último el tratar de las Colonias rurales propiamente dichas, sobre las cuales la Ley del 68 es muy somera, y comprendemos que debió serlo, dado su especial carácter. Esta Ley no es meramente de Colonias, decia el Sr. Olivan en el Senado, y tenia razon, porque su objeto principal no son las Colonias.

Ciertamente que estas prestan utilidad á la agricultura; pero sus circunstancias especiales las hacen de tan difícil combinacion, que son muy contadas las que logran establecerse. Sin embargo, creyeron nuestros antiguos Legisladores que, el medio mas eficaz de proteger la agricultura, era el de provocar la afluencia de colonos extranjeros en nuestros despoblados, concediéndoles beneficios y franquicias, y nuestras Leyes siguieron este torcido camino.

Ya en tiempos de Carlos III se les ofreció la donacion de tierras á enfiteusis, repartimiento de semillas y exencion de contribuciones por 10 años, en lo que la Instruccion de 25 de Junio de 1767 vino á reformar la Pragmática de Felipe IV, que los eximia solo de 6 años de alcabalas, viviendo 20 leguas de la tierra adentro de los puertos.

Todos conocen los grandes obstáculos con que tuvo que luchar Olavide, para plantear y asegurar esas nuevas Colonias de Sierra Morena, y los muchos dispendios que costaron al Tesoro.

Lo que verdaderamente importa hoy, como decia el Señor Eguizabal al discutirse la Ley del 68, es colonizar á España por los mismos españoles, pues cuando estos emigran á las Américas, á Argelia y otros paises, en busca de lo que en el suyo no encuentran, no sería lógico esperar que de esos mismos puntos viniesen aquí á colonizar nuestros despoblados. Ofrecer pues, á los naturales garantías y aliciente para plantear Colonias agrícolas, sin desdeñar por eso la concurrencia de los extranjeros, debe ser y es ya el pensamiento capital de la Ley.

Con este fin se dictó la de 21 de Noviembre de 1855, destinando á ellas los terrenos, baldíos y realengos que no tuviesen una aplicacion especial, (art. 2.º) siempre cuidando de conciliar con su espíritu y tendencias los efectos de la Ley de desamortizacion. (art. 3.º)

Núm. 34.

Trámites para su concesion.

Todo español ó extranjero que, en nombre propio, ó en representacion de alguna empresa, desée fundar alguna colonia agrícola, remitirá su propuesta al Ministerio de Fomento, solicitando el señalamiento de tierras. (art. 7.º)

Núm. 35.

Privilegios concedidos á las Colonias.

El Gobierno concederá los terrenos por sí, ó se concederán por una Ley, si esceden de 322 hectáreas. (art. 9.º)

Las empresas ó los colonos adquirirán su propiedad definitiva en el término de 4 años, ó antes sí, durante este tiempo, han cumplido las condiciones del contrato. (art. 12.)

Por 10 años no pagarán los colonos contribucion alguna directa. (art. 15.)

Disfrutarán además las concesiones y privilegios que concede la Ley del 68, en sus respectivos casos, segun el espíritu de esta misma Ley.

Núm. 36.

Ejercicio de la Autoridad.

Hasta que las nuevas Colonias reúnan los requisitos marcados por la Ley, para constituir Ayuntamientos propios, el ejercicio de la Autoridad anterior se someterá á una persona elegida por los colonos, sujetándose en lo judicial y administrativo á las autoridades que desempeñen estas funciones, en el territorio donde existan. (art. 22, Ley del 55.)

Núm. 37.

Auxilios del Gobierno.

Cuando una nueva Colonia ó un nuevo grupo de casas construidas en una finca, á mayor distancia de 7 kilómetros de una poblacion, cuente 100 ó mas casas ó edificaciones, aunque no estén en contacto unas con otras, será auxiliada por el Gobierno con Iglesia y Párroco como los demás pueblos, y además con Médico, Cirujano, Veterinario, Maestro y Maestra de primera enseñanza, pagados durante 10 años, con los fondos del Estado. (art. 19 de la Ley de 3 de Junio del 68.)

Núm. 38.

Modelo de solicitud al Alcalde para la concesion.

Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de.....

D.....vecino de.... segun su cédula de empadronamiento núm.....á V. con la debida consideracion espongo: que deseo obtener para mi finca llamada, situada en jurisdiccion de ese (ó este) pueblo, los beneficios de la Ley de 3 de Junio de 1868, sobre fomento de la Agricultura. Al efecto, y necesitando para ello acreditar ante el Sr. Gobernador la certeza de los particulares consignados en la memoria descriptiva de la finca y su plano, y en la relacion de las personas que se ocupan en ella, que adjuntas acompaño.

Suplico á V. se sirva autorizar la espresada memoria con su V.º B.º y el sello de la Corporacion Municipal, y mandar que, al pié de la relacion certifique el Sr. Secretario del Ayuntamiento con el V.º B.º de V., la exactitud de su contenido con relacion al padron, devolviéndome en seguida dichos documentos, para el fin espresado, todo ello conforme á los artículos 3.º y 4.º del Reglamento de 12 de Agosto de 1867, aplicable al caso.

Dios etc.

El presente documento es una copia de la minuta de la Sesión Ordinaria de la Junta Municipal de San Juan, celebrada el día 15 de Mayo de 1967, en la cual se aprobó el Proyecto de Reglamento de la Corporación Municipal, y se le dio lectura a los artículos 1.º y 2.º del Reglamento de la Corporación Municipal, aprobados en la Sesión Ordinaria de la Junta Municipal de San Juan, celebrada el día 15 de Mayo de 1967.

En fe de lo cual, el Secretario de la Corporación Municipal, a quien corresponde la custodia de este documento, ha firmado y sellado el presente documento en la ciudad de San Juan, a los 15 días del mes de Mayo de 1967.

Firmado y sellado por el Secretario de la Corporación Municipal, a quien corresponde la custodia de este documento.

En fe de lo cual, el Secretario de la Corporación Municipal, a quien corresponde la custodia de este documento, ha firmado y sellado el presente documento en la ciudad de San Juan, a los 15 días del mes de Mayo de 1967.

Firmado y sellado por el Secretario de la Corporación Municipal, a quien corresponde la custodia de este documento.

En fe de lo cual, el Secretario de la Corporación Municipal, a quien corresponde la custodia de este documento, ha firmado y sellado el presente documento en la ciudad de San Juan, a los 15 días del mes de Mayo de 1967.

Firmado y sellado por el Secretario de la Corporación Municipal, a quien corresponde la custodia de este documento.

En fe de lo cual, el Secretario de la Corporación Municipal, a quien corresponde la custodia de este documento, ha firmado y sellado el presente documento en la ciudad de San Juan, a los 15 días del mes de Mayo de 1967.

Firmado y sellado por el Secretario de la Corporación Municipal, a quien corresponde la custodia de este documento.

En fe de lo cual, el Secretario de la Corporación Municipal, a quien corresponde la custodia de este documento, ha firmado y sellado el presente documento en la ciudad de San Juan, a los 15 días del mes de Mayo de 1967.

Firmado y sellado por el Secretario de la Corporación Municipal, a quien corresponde la custodia de este documento.

En fe de lo cual, el Secretario de la Corporación Municipal, a quien corresponde la custodia de este documento, ha firmado y sellado el presente documento en la ciudad de San Juan, a los 15 días del mes de Mayo de 1967.

Firmado y sellado por el Secretario de la Corporación Municipal, a quien corresponde la custodia de este documento.

En fe de lo cual, el Secretario de la Corporación Municipal, a quien corresponde la custodia de este documento, ha firmado y sellado el presente documento en la ciudad de San Juan, a los 15 días del mes de Mayo de 1967.

Firmado y sellado por el Secretario de la Corporación Municipal, a quien corresponde la custodia de este documento.

En fe de lo cual, el Secretario de la Corporación Municipal, a quien corresponde la custodia de este documento, ha firmado y sellado el presente documento en la ciudad de San Juan, a los 15 días del mes de Mayo de 1967.

Núm. 39.

Modelo de solicitud al Gobernador para la concesion.

D.....vecino de.....segun su cédula de empadronamiento núm.....á V. S. atentamente digo: que soy dueño de una finca rural situada en el pueblo dey aspiro á proporcionarme los beneficios concedidos en los artículos.....de la Ley de 3 de Junio de 1868, por (aquí se espresará la mejora porque se solicite la concesion, como por ejemplo, si se ha construido una nueva casa en la finca, si se ha subdividido en 5 ó mas habitaciones independientes la antigua casa-cortijo, si se ha sustituido la siembra de legumbres y cereales por el plantío de árboles etc. etc.) Al efecto acompaño á V. S. los documentos siguientes, en cumplimiento del art. 3.º del Reglamento de 12 de Agosto de 1867.

1.º El plano en que está representada mi casería con sus edificios y tierras, formado y suscrito por un perito competente.

2.º La memoria descriptiva de la finca y sus límites, autorizada su veracidad con el V.º B.º del Presidente del Ayuntamiento de.....y el sello de aquella Corporacion.

3.º Una relacion de las personas que prestan servicios en la finca, con espresion de sus circunstancias, certificada por el Secretario de aquel Ayuntamiento y V.º B.º del Alcalde la exactitud de su contenido, y

4.º Los recibos talonarios (ó en su defecto un certifi-

cado de la Administracion de Hacienda ó Secretario del Ayuntamiento respectivo,) en que se acredita que mi citada finca ha satisfecho en el año último.....pesetas y.....cénts. por contribucion territorial. En su virtud:

Suplico á V. S. que, habiendo por presentada esta solicitud con los documentos que la acompañan, y acreditándose en ellos el derecho que me asiste, se sirva aprobar este espediente, concediéndome en consecuencia los beneficios consignados en los artículos.....de la Ley de 3 de Junio de 1868, y demás á que segun la misma tenga derecho.

Dios etc.

APÉNDICES.

Núm. 1.

Ley de 3 de Junio de 1868, sobre fomento de la poblacion rural y de la Agricultura.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los que construyan una ó mas casas en el campo, ó hagan en él otras edificaciones con destino á la agricultura ó á otra industria, los que las habiten, las industrias, profesiones ú oficios que en ellas se establezcan, y las tierras que les estuvieren afectas y que no excedan de 200 hectáreas, disfrutarán de las exenciones y ventajas que se espresan en los párrafos siguientes, segun la distancia de la casa y edificacion á la poblacion mas inmediata:

Primero. Si la casa ó edificacion (una ó varias) distasen de uno á dos kilómetros de la estremidad de la poblacion que cae hácia aquel lado, y determina la línea mas corta entre ambos objetos, el propietario de la finca no pagará durante 15 años mas contribuciones que las directas que hubiese satisfecho por las mismas tierras el año anterior á la construccion.

La casa ó casas y otras edificaciones nada pagarán en el trascurso de los 15 años.

Segundo. Si la distancia fuese de dos ó cuatro kilómetros, únicamente pagará el propietario durante los 15 primeros años la contribucion de inmuebles que por aquellas tierras hubiese satisfecho antes de la construccion de la casa ó casas.

Tercero. Si la distancia fuese de cuatro á siete kilóme-

tros, durará 20 años el único pago de la contribucion de inmuebles que el propietario hubiese anteriormente satisfecho.

Cuarto. Y si fuese mayor la distancia de siete kilómetros, se estenderá á 25 años por todo pago el de la contribucion de inmuebles que hubiere el propietario satisfecho anteriormente.

Quinto. Las industrias propiamente agrícolas que se ejercieren en el campo para poner los productos de las mismas fincas en estado de conducirse á los mercados, como parte y complemento de la produccion rural, no estarán sujetas á contribucion de ninguna clase en los plazos que se dice en los párrafos anteriores.

Sesto. Observando el mismo método gradual de años y distancias espresadas, las demás industrias que se ejercieren en el campo estarán exentas de la contribucion industrial, siempre que formen parte de una poblacion rural.

Las casas deberán estar continuamente habitadas, salvo los casos de caducidad, rompimiento de arriendo y de insalubridad estacional. Si estuviere deshabitada una casa por mas de dos años, el propietario lo pondrá en conocimiento del Gobernador, exponiendo el motivo: y si en lo sucesivo llevase de su cuenta el cultivo de las tierras, conservará las ventajas que se conceden por esta Ley.

Art. 2.º Si el propietario de una finca de mayor superficie que la de 300 hectáreas, hubiere construido casas que tuviesen afectas la mitad de las tierras de la misma finca con arreglo á la presente Ley, podrá con la otra mitad constituir y establecer una granja de cultivos estensivos, y disfrutará respecto de esta granja las mismas exenciones y ventajas que se conceden á los establecimientos agrícolas, cuyas tierras no exceden de 200 hectáreas.

Art. 3.º Si en una finca rural se construyesen casas de labor para colonos, se procurará que cada una de ellas tenga reunidas y agrupadas las tierras que constituyen la dotacion respectiva; mas si las circunstancias locales, las de salubridad, la situacion del agua para bebida, abrevaderos y riego, ó la diferente calidad de las mismas tierras aconsejasen ó exigiesen como excepcion la disgregacion ó diseminacion de algunas hazas ó porciones de terreno, no servirá esto de obstáculo para el disfrute de los beneficios de la presente Ley.

Art. 4.º Los propietarios que vivan en casas ó edificaciones comprendidas en la presente Ley, los administradores ó

mayordomos, y los arrendatarios que se hallen en el mismo caso, así como los mayores y capataces, estarán exentos de toda carga concejil y obligatoria, á excepcion de la de Alcaldede pedáneo, hasta que el número de casas llegue á constituir una poblacion con derecho á Ayuntamiento propio.

Art. 5.º Se concederá gratuitamente el uso de armas á los propietarios que vivan en fincas comprendidas en la presente Ley, como igualmente á los administradores y mayordomos, mayores, capataces y demás personas de la finca que al juicio del propietario y de la Autoridad de la poblacion mas próxima inspirasen completa confianza.

Art. 6.º Los hijos de los propietarios y administradores ó mayordomos, que viviesen en la finca rural beneficiada por la presente Ley, los de los arrendatarios ó colonos, y los de los mayores y capataces, á quienes cupiere la suerte de soldados despues de dos años de residencia en la misma finca, serán destinados á la segunda reserva. Igual ventaja disfrutarán los demás mozos sorteables despues de llevar cuatro años consecutivos de habitar en la caseria, si les cayere la suerte de soldados. Mas si durante el tiempo que les tocara servir en el ejército activo fuesen despedidos de la finca, ó voluntariamente pasasen á otro sitio que no disfrute de los beneficios dispensados por la presente Ley, extinguirán el tiempo que les faltase de servicio militar como si hubiesen hasta entonces estado en las filas.

Art. 7.º Los terrenos desecados y saneados por el desagüe de lagunas, pantanos y sitios encharcados estarán exentos de toda contribucion por tiempo de 10 años desde el dia que se pusieren en cultivo de huerta, de cereales, de prado, legumbres, raices ó plantas industriales y viñedo; por 15 si se plantasen de árboles frutales, y 25 años cuando se plantasen de olivos, almendros, algarrobos, moreras ú otros análogos.

Si en los terrenos desecados y saneados se construyesen casas á mas de un kilómetro de una poblacion, las casas y las tierras á ellas afectas disfrutarán 5 años mas de exencion respectivamente en cada uno de los tres casos del párrafo anterior.

Art. 8.º Los terrenos que desde tiempo inmemorial hubiesen permanecido sin aprovechamiento, ó los que hubiesen tenido interrumpido el cultivo por espacio de 15 años consecutivos, solo pagarán al ser roturados y cultivados la contribucion de inmuebles que hubiesen satisfecho el año anterior, por

tiempo de 10 años desde el día que se pusiesen en cultivo de huerta, de cereales, de prado, legumbres, raíces ó plantas industriales; por 15 años si se plantasen de olivos, algarrobos, moreras ú otros análogos.

Art. 9.º Si además de la roturación se construyen una ó mas casas á mas de un kilómetro de una población en los casos de los dos artículos precedentes, las casas y las tierras á ellas afectas tendrá cinco años mas de exención que los que en ellos respectivamente se determina.

Art. 10.º Las tierras que estando en cultivo de huerta ó de cereales, de prado, legumbres, raíces ó plantas industriales, se plantasen de viñedo ó de árboles frutales, á cualquier distancia que se hallen de población, satisfarán únicamente y por espacio de 15 años la contribucion que anteriormente pagaban como de cultivo periódico.

Si se plantasen de olivos, almendros, algarrobos, moreras ú otros análogos, ó de árboles de construcción, será de 30 años el tiempo que se les concede para continuar pagando únicamente la contribucion que satisfacian en su anterior género de cultivo.

Art. 11.º Los terrenos eriales que se enbriesen con arbolado de construcción, están exentos de toda contribucion por espacio de 25 años á orillas de los rios y parajes de riego, por 40 años en planicie de secano, y por 50 años en las cimas y faldas de los montes.

Art. 12.º Las tierras afectadas á cada casa de labor, no podrán dividirse ni segregarse durante el tiempo que, segun sus condiciones, disfruten de los beneficios que les concede la presente Ley. Serán libremente transmisibles en su conjunto, así por contrato entre vivos, como por disposicion testamentaria.

Sin embargo, si por circunstancias especiales, como adquisicion de riegos, ó por las mejoras que hubiese recibido la finca y cuidados exquisitos que exigiere, fuese útil su division en dos ó mas porciones, podrá hacerlo el propietario, con aprobacion del Gobernador de la provincia, previo informe de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, sin que ninguna de tales porciones sea menoscabada en los derechos que asistan al conjunto. Estas porciones quedarán indivisibles para el cultivo y arriendo.

Art. 13.º Para la construcción de casas y edificación en el campo, se confieren los derechos siguientes:

Primero. La obtencion de maderas de los montes del Estado, ó de las dehesas comunales de los pueblos en cuyo término municipal hayan de hacerse las edificaciones, á la mitad del precio corriente en cada monte.

Segundo. El disfrute de leñas, pastos y demás aprovechamientos vecinales en el radio de su término municipal, cuyo disfrute será extensivo á los dependientes y trabajadores de la finca, así como los abrevaderos para los ganados.

Tercero. La facultad de explotar canteras, construir hornos de cal, yeso y ladrillo, depositar materiales y establecer talleres en terrenos del Estado ó del común de vecinos.

Art. 14. Los extranjeros que vinieren á España en clase de colonos ó de trabajadores en el campo, segun la presente Ley, pueden introducir libremente, y sin pagos de derechos de arancel, todos los efectos de su equipaje y los utensilios é instrumentos de su oficio, y además cada uno de ellos dos cabezas de ganado mayor y cuatro de ganado menor.

Los hijos que trajeren los extranjeros al venir á colonizar ó trabajar en el campo, estarán exentos de entrar en quinta para el servicio militar. Lo estarán igualmente los hijos que les naciesen en España, siempre que estos se hubiesen ocupado en faenas rurales por espacio de cuatro años.

Art. 15. Los propietarios y los arrendatarios podrán, mientras disfruten de los beneficios de la presente Ley, introducir en España toda clase de aperos, instrumentos y máquinas para su empleo en la agricultura, sin pagara mas derechos de arancel que el uno por ciento del respectivo valor.

Art. 16. Cuando un propietario, despues de construir dos ó mas casas en el campo aplicándoles las tierras correspondientes, poseyere además una dehesa cuyos pastos pueda aprovechar al ganado de labor de los arrendatarios ó colonos de aquellas tierras, podrá hacerlo libremente, considerándose la dehesa como parte integrante de la finca en cultivo, con los beneficios de la presente Ley, siempre que sumada la superficie ó cabida del terreno labrado y del de pastos, no exceda de 200 hectáreas por cada casa.

Art. 17. Siempre que un cortijo, granja ó algun edificio de antigua ó moderna construccion, situado en el campo á las distancias señaladas en el art. 1.º, se utilizase formándose en él cinco ó mas habitaciones separadas ó independientes, ocupadas por otras tantas familias, bien para el cultivo de las tierras, bien para ejercer cualquiera otra industria, dis-

frutará su propietario y moradores todos los beneficios que, segun los casos, se conceden por la presente Ley á los que viven en el campo y en casas separadas.

Art. 18. Las casas de recreo que se establecieron, teniendo á lo menos una hectárea de terreno cultivado, disfrutarán de las ventajas y exenciones concedidas en el art. 1.º

Art. 19. Cuando una nueva colonia ó un nuevo grupo de casas construidas en una finca á mayor distancia de siete kilómetros de una poblacion, cuente 100 ó mas casas ó edificaciones, aunque no estén en contacto unas con otras, será auxiliada por el Gobierno con Iglesia y Párroco como los demás pueblos, y además con Médico, Cirujano, Veterinario, Maestro y Maestra de primera enseñanza, pagados durante 10 años por los fondos del Estado.

Art. 20. Si una finca de campo que no exceda de 200 hectáreas, con una ó mas casas á mayor distancia de dos kilómetros de una poblacion, y beneficiada por la presente Ley, colindase con tierras pertenecientes al Estado ó á un comun de vecinos, declaradas vendibles por la Ley de 1.º de Mayo de 1855, tendrá derecho el dueño de ella á que se deslinde y saque á público remate la porcion que designare del terreno vendible de igual ó menor superficie que el suyo.

Art. 21. Los propietarios de fincas rurales en posesion de los beneficios de la presente Ley, que les dieren ensanche, adquiriendo tierras colindantes por compra, permutacion con otras de su propiedad sitas en parajes distintos, estarán exentos del pago del derecho de trasmision de dominio é inscripcion en ambos casos, durante los plazos espresados en el artículo 1.º, y participarán de ellos mientras durase el derecho de antemano adquirido por la finca.

Art. 22. Los propietarios que actualmente disfrutasen de las ventajas concedidas por las Leyes de 8 de Enero y 23 de Mayo de 1845, y Real decreto de esta fecha, así como por las Leyes de 24 de Junio de 1849, 21 de Noviembre de 1855, 11 de Julio y 3 de Agosto de 1866, ú otras disposiciones legislativas, y construyesen una ó mas casas dentro de las fincas rurales respectivas, disfrutarán cinco años mas de no aumento de contribucion en los viñedos y tierras de riego, y de 10 años en los plantíos de almendros, olivos, algarrobos, moreras y otros análogos, lo mismo que en el arbolado de construccion; y los habitantes de dichas casas tendrán además cuantas ventajas concede esta Ley, cuya aplicacion se

contará desde que empezó el goce de las á que se contraen las Leyes anteriores.

Art. 23. Los expedientes incoados en conformidad con las Leyes de colonias y de poblacion rural, de 21 de Noviembre de 1855 y 11 de Julio de 1866, y pendientes de resolucion, serán despachados á voluntad de quienes los hubiesen promovido, segun las disposiciones de aquellas Leyes y segun las de la presente.

Art. 24. Los propietarios de fincas rurales que construyan en ellas una ó mas casas ó edificaciones segun la presente Ley, podrán redimir los censos con que aquellas tierras estuviesen gravadas en favor del Estado, pagando su capitalizacion en 20 plazos, en vez de los determinados por la legislacion vigente.

Art. 25. Todas las ventajas y facultades que en la presente Ley se conceden á los propietarios de fincas rurales y de establecimientos industriales sitos en el campo, se hacen extensivas á los arrendatarios y colonos de las fincas y de las fábricas.

Art. 26. Los propietarios que aspiren al disfrute de los beneficios dispensados por la presente Ley, acudirán al Alcalde del distrito municipal donde radicare la finca ó fincas, con una solicitud al Gobernador de la provincia expresando la situacion, cabida y linderos, estado, clase de cultivos, si los hubiere, y contribucion que á la sazon pagasen los terrenos que sean materia del procedimiento oficial.

El Alcalde dispondrá inmediatamente que dos individuos de la Junta pericial del pueblo se cercioren de los hechos expuestos por el propietario, inspeccionando ocularmente los terrenos y dando su informe por escrito. Dentro de los 15 dias de la presentacion de la solicitud del propietario, y despues de oido el Ayuntamiento, la pasará el Alcalde al Gobernador, emitiendo su dictámen y acompañando el informe de los individuos de la Junta pericial, que hubieren inspeccionado la finca, y el acuerdo del Ayuntamiento.

El Gobernador resolverá en el término de un mes, y si no lo hiciere, se entenderá otorgada la solicitud del propietario.

Si la resolucion del Gobernador fuese negativa, podrá el propietario interesado reclamar ante el Ministerio de Fomento, el cual resolverá dentro de 60 dias despues de presentada la reclamacion. Y si trascurriese este plazo sin que recaiga resolucion alguna, se entenderá concedida la peticion, y el

propietario reclamante entrará en el pleno disfrute de los beneficios de la presente Ley, segun los habia solicitado.

Art. 27. Quedan derogadas las prescripciones contenidas en la Ley de 8 de Enero y 23 de Mayo de 1845, Real Decreto de esta última fecha, Leyes de 24 de Junio de 1849 y 21 de Noviembre de 1855, 11 de Julio y 3 de Agosto de 1866, y en cualesquiera otras, en cuanto se hallaren en contradiccion con la presente Ley.

Art. 28. El Gobierno dictará los Reglamentos necesarios para la aplicacion de esta Ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Palacio á 3 de Junio de 1868.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Severo Catalina.

Núm. 2.º

Real Orden de 25 de Febrero de 1875, para que los expedientes se instruyan segun el Reglamento de 12 de Agosto de 1867.

A fin de evitar en lo sucesivo las anomalías y defectos que se advierten en los expedientes instruidos en los Gobiernos de provincia, para aplicar los beneficios que otorga á los pobladores rurales la Ley de 3 de Junio de 1868, la cual carece de Reglamento para su ejecucion, el Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia del Reino, ha tenido á bien mandar que por ese centro directivo se prevenga á los Gobernadores, que en la tramitacion de los expedientes que instruyan sobre poblacion rural, se atengan á las prescripciones del Reglamento aprobado por Real decreto de 12 de Agosto de 1867, para la ejecucion de la Ley de 11 de Julio de 1866, en atencion á que no se opone al espíritu y letra de la Legislacion vigente, sobre esta materia.

Núm. 3.º

Real Orden de 26 de Junio de 1875, para que el Reglamento de 12 de Agosto de 1867, solo se considere en vigor en los trámites anteriores á la concesion, en cuanto no se opongan á la Ley.

Como la circular remitida á los Gobernadores de las provincias en 6 de Febrero último, á fin de que los expedientes de poblacion rural se tramitaran conforme al Reglamento aprobado por Real Decreto de 12 de Agosto de 1867, solo tuvo por objeto cortar las informalidades que en la instruccion de los mismos se notaba, mas de ningun modo modificar el texto de la Ley de 3 de Junio de 1868 hoy vigente. S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que se devuelva al Gobernador de la provincia de Almeria el expediente instruido á instancia de D. Santiago Bretónes Nieto, propietario de una caseria denominada la «Escalerilla,» término de Fiñana, para que lo apruebe en el caso de haberse llenado los requisitos de la Ley, advirtiéndole al propio tiempo, que las disposiciones reglamentarias puestas en vigor por la mencionada circular, se refieren solo á las anteriores, al trámite de la concesion, por ser las que no se oponen al espíritu y letra de la Ley.

Núm. 4.º

Capítulo 1.º del Reglamento de 12 de Agosto de 1867.

Fomento.—Real decreto de 12 de Agosto, aprobando el adjunto Reglamento para la aplicacion de la Ley de 11 de Julio de 1866, sobre fomento de la poblacion rural. (Gaceta de 28.)

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, oido el dictámen del Consejo de Estado, vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la aplicacion de la Ley de 11 de Julio de 1866, sobre fomentos de la poblacion rural.

Dado en San Ildefonso á doce de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

Reglamento para la aplicacion de la Ley de 11 de Julio de 1866, sobre fomento de la poblacion rural. — Capítulo primero.—Condiciones que han de tener las caserías y medios que deben emplear sus dueños para optar á los beneficios de la Ley.

Artículo 1.º Para que los beneficios de la Ley de 11 de Julio de 1866 sobre fomento de poblacion rural, puedan ser aplicables á las caserías que se formen, deberán estas reunir las condiciones siguientes:

1.º Que todo su terreno esté dedicado al cultivo de cereales, viñas, arbolados, prados, crias de ganado ó cualquier otro ramo de agricultura en una ú otra combinacion.

2.º Que la estension de la casería no pase de 200 hectáreas.

3.º Que cada una de las que se formen, tengan en cualquier punto del terreno que las constituya uno ó mas edificios habitados y dedicados á las industrias agrícolas, durante todo el año, salvo los casos que la Ley expresa.

4.º Que los edificios disten dos kilómetros cuando menos del pueblo, aldea ó lugar mas próximos.

5.º Que los edificios y terrenos formen un conjunto indivisible, y permanezcan por lo menos en este estado durante el tiempo que, segun sus circunstancias, disfruten de los beneficios de la Ley.

Art. 2.º Cuando cinco ó mas caserías, por razon de las condiciones especiales de su situacion, se agrupen de modo que algunas de ellas no tengan el edificio dentro de sus mismas tierras de labor, disfrutarán tambien de los beneficios de la Ley, siempre que sus tierras se hallen colindantes con las de aquellas donde esté enclavado el edificio, y con tal que reunan tambien las demás condiciones del art. 5.º de la Ley. Pero no habrá lugar á tales beneficios, si hubiese otras tierras ó caserías intermedios.

Art. 3.º Todo propietario que pretenda obtener la concesion de alguno ó algunos de los beneficios que la Ley dispensa, presentará una instancia al Gobernador de la provincia, en que espresese los que desea alcanzar. Acompañarán la instancia los documentos siguientes:

1.º Un plano sujeto á escala de 15,000 por lo menos, for-

mado por un perito agrimensor, ó por cualquier otro facultativo, que tenga título análogo. En el plano estará representada la casería con sus edificios y tierras; marcando estas con signos que den á conocer distintamente la clase de cultivo á que estén dedicadas.

2.º Una Memoria descriptiva de la finca y sus límites, declarando en ella dicho facultativo bajo su responsabilidad, el número de hectáreas que abraza, con espresion del que tiene dedicadas á cada cultivo, y la distancia que hay desde el edificio ó edificios de la casería á la estremidad de la poblacion mas inmediata.

3.º Una relacion autorizada por el Secretario del Ayuntamiento con el V.º B.º del Alcalde, en que aparezcan los nombres de los colonos ó arrendatarios que se hallen empadronados en la casería, espresando su sexo, naturaleza, edad, estado, profesion civil; y si fuesen varias las caserías, se hará constar el número de cada casa y la porcion de terreno que le está asignado.

Art. 4.º La Memoria de que habla el artículo anterior será autorizada con el sello del Ayuntamiento y V.º B.º del Presidente de la Corporacion, sino resultase en la Municipalidad nada en contrario; pero si resultare, se expresarán las inexactitudes cometidas por el perito, precisando solamente de que condicion ó condiciones de las señaladas en el art. 1.º carece la finca.

Art. 5.º Así la relacion certificada como la autorizacion de la Memoria, y cualquier otro documento que los interesados reclamen de los Alcaldes, se deberán espedir por dichas Autoridades en el preciso é improrogable término de ocho dias; debiendo exigirse á los Alcaldes la mas estrecha responsabilidad si faltasen á lo dispuesto en este artículo.

Art. 6.º La solicitud y documento antedicho serán presentados á la Seccion de Fomento respectiva, cuyo Jefe comunicará de oficio al interesado el dia en que se hayan recibido.

Art. 7.º Si en el espediente se hubiere omitido la declaracion y justificacion de alguna de las circunstancias prescritas en el art. 1.º ó 2.º de este Reglamento, se pondrá inmediatamente en conocimiento del interesado, para que subsane la omision.

Art. 8.º Si los justificantes unidos á la instancia fueren impugnados por el Ayuntamiento ó Alcalde que debieran

autorizarlos, nombrará el Gobernador un individuo de reconocida competencia en el particular, para que emita su dictámen sobre el punto que fuere objeto de oposicion.

Art. 9.º Los derechos que devengue el perito á que se refiere el artículo anterior, serán abonados por el interesado si resultase que no eran exactos dichos justificantes, sin perjuicio de exigir la responsabilidad que corresponda al funcionario ó facultativo que hubiese autorizado el documento impugnado; y en caso contrario los abonará la Autoridad que se hubiese opuesto sin fundamento verdadero.

Art. 10. El Gobernador elevará el expediente con su informe al Gobierno, dentro de los ocho días siguientes á aquel en que se hubiese recibido la solicitud del interesado, ó en que se hubiere completado la instruccion del expediente, con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 11. Si el Gobernador estimase conveniente oír antes de emitir su informe á la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, se ampliará el plazo ocho días mas para que tenga efecto este trámite.

Art. 12. En el caso de reclamarse por algun tercero contra la pretension del interesado, el Gobernador oírá precisamente al Consejo provincial, disponiendo para este efecto de otros ocho días si hubiese utilizado los ocho de que trata el artículo precedente. Del informe del Consejo provincial, se remitirá una copia autorizada al Gobierno.

Art. 13. También deberá ser oída la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, dentro de otro plazo igual en el caso á que se refiere el artículo anterior.

Art. 14. Recibido el expediente en el Ministerio de Fomento, se pasará á informe de la primera Seccion del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, la cual deberá evacuarlo dentro de los 15 días siguientes á aquel en que los reciba.

Art. 15. Evacuado el informe de la primera Seccion del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y en su caso el de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, el Ministro de Fomento propondrá á S. M. la resolucion.

(Lo demás del Reglamento no se encuentra vigente.)

Núm. 5.º

Ley de 21 de Noviembre de 1855, en su parte vigente sobre grandes colonias.

Art. 1.º El Estado protege el Establecimiento de colonias agrícolas ó nuevas poblaciones, para reducir á cultivo los terrenos baldíos y realengos del Estado y particulares, ó para introducir mejores sistemas en los ya cultivados.

Art. 2.º Se destinarán á las colonias los terrenos baldíos y realengos que hoy estén clasificados como tales, y los que en lo sucesivo lo fueren con arreglo á las leyes, y que no tengan una aplicacion especial.

Art. 3.º El Gobierno cuidará de conciliar los efectos de la Ley de desamortizacion civil de que trata la seccion de Propiedades y Derechos del Estado de esta parte, con el espíritu y tendencias de la de colonias agrícolas, á las que se adjudicarán los terrenos que soliciten, consultando siempre el interés de la Nacion.

Art. 4.º En la designacion y concesion de los terrenos, habrán de respetarse los caminos, fuentes, abrevaderos, usos, aprovechamientos y demás servidumbres públicas y privadas legalmente reconocidas, y de que el público necesita.

Art. 5.º No se entenderán comprendidos en las concesiones de colonizacion, los terrenos cubiertos de monte alto ó maderables, ó sean las masas y rodales de pinos, pinavetes, hayas y robles, cuyo dominio continuará como en el dia, bien sea que pertenezca al Estado, bien á Corporaciones dependientes del Gobierno.

Art. 6.º Los terrenos cubiertos de monte bajo ó inmadurables ó con árboles dispersos, que no formen masas ó rodales de monte alto, podrán ser objeto de la concesion; pero aun en este caso se tasarán previamente, quedando obligadas las empresas ó los colonos á satisfacer su valor, si no llevasen á efecto la colonizacion que propusieran, debiendo dar las primeras la garantía que el Gobierno estime conveniente.

Art. 7.º El español ó extranjero que, en nombre propio, ó en representacion de alguna empresa, desee fundar una

colonia agrícola, remitirá su propuesta al Ministerio de Fomento, solicitando el señalamiento de las tierras con sugestion á previo reconocimiento, y especificando detalladamente el sitio, posicion y demás circunstancias de la localidad, el número y procedencias de los pobladores y los recursos con que cuenta para su establecimiento.

Art. 8.º Los labradores y artesanos españoles que se propongan colonizar en sus respectivas provincias, ó en cualquiera otras de la Península, presentarán su instancia al Ministerio de Fomento, por sí ó por medio de apoderado especial, competentemente autorizado para gestionar y obtener á su nombre la concesion; pero no se les exigirá la fianza de cantidad alguna, como se exige para los empresarios en el artículo 17.

Art. 9.º Cuando hayan de fundarse las colonias en terrenos del Estado, y su cabida no llegue á 322 hectáreas, precederá autorizacion del Gobierno, segun lo dispuesto en el artículo 3.º, y se verificará un contrato especial entre el Gobierno y los pobladores, ó los que tomen á su cargo esta empresa como simples concesionarios. Cuando la concesion de los mismos terrenos exceda de 322 hectáreas, será objeto de una Ley especial. Las colonias que hayan de plantearse en terrenos de propiedad particular, serán objeto de convenios privados entre los propietarios y los interesados, á voluntad de las partes.

Art. 10. Por cuenta y disposicion del Gobierno se verificará el señalamiento de los terrenos donde ha de establecerse la colonia, á solicitud de los interesados, previo siempre el deslinde y fijacion de derechos, en presencia y de acuerdo con los dueños de sus terrenos limitrofes.

Art. 11. El Gobierno pondrá á disposicion de los colonizadores un ingeniero del Estado. Sin embargo estos podrán servirse de un particular, nacional ó extranjero, para que forme los planos de la colonia; pero bajo condicion de someterlos al Gobierno para su aprobacion.

Art. 12. La concesion de terrenos hecha á las empresas ó á los colonos en su caso, será provisional en un principio; pero adquirirán su propiedad definitivamente en el término de cuatro años, ó antes, si durante este tiempo han cumplido las condiciones del contrato. En este caso el Gobierno les expedirá el correspondiente título que se lo acredite. Si no se hallasen cumplidas las condiciones estipuladas con el Gobier-

no en el plazo de cuatro años, se declara esta por caducada en todos sus efectos, quedando definitivamente á favor del Estado las obras y construcciones emprendidas.

Art. 13. Se concederá á cada empresa colonizadora una cantidad de terrenos igual á la sexta parte de los señalados al total de la colonia, cuya posesion y propiedad obtendrá en el término prefijado por la declaracion de propiedad á los colonos.

Art. 14. Además de la suerte señalada á cada colono, se podrán destinar otras, allí donde sean necesarias, para pastos y demás atenciones del comun, siempre que el terreno lo permita.

Art. 15. Durante los diez años, contados desde la fecha de la concesion provisional, y dentro de igual periodo de la fecha de las plantaciones, los colonos establecidos en terrenos baldíos y realengos no pagarán ninguna clase de contribucion directa. Tambien se eximirán por igual tiempo del servicio de bagajes y alojamientos, del de verederos y cualquiera otra carga, satisfaciendo solo la prestacion personal con destino á los caminos vecinales que las colonias necesiten, para comunicarse con las poblaciones inmediatas.

Art. 17. Como garantia del cumplimiento del contrato, la empresa colonizadora prestará una fianza de 1.500 rs. por cada colono cabeza de familia, cuya cantidad será garantida por una casa ó persona de crédito.

Art. 18. Se regirán las nuevas colonias por las Leyes de España, y podrán constituir Ayuntamientos propios, tan pronto como reunan las condiciones al efecto exigidas por la Ley.

Art. 22. Entre tanto, el ejercicio de la autoridad interior de las colonias se someterá á una persona elegida por los colonos, sugetándose en lo judicial y administrativo á las Autoridades que desempeñen estas funciones en el territorio donde existan.

Art. 23. La nacionalidad y los derechos políticos de los colonos extranjeros se fijarán por una Ley, cuando la colonia haya adquirido la propiedad de los terrenos que se le hubiesen señalado.

Núm. 6.

Orden de la Direccion de Aduanas, resolviendo conforme á otra del Ministerio de Hacienda de 23 de Marzo de 1871, que la Ley de aranceles vigentes no deroga la de 3 de Junio de 1868.

Visto el expediente instruido en esa Aduana acerca del aforo de unas rejas de hierro para arados, que D. Ramon Ledesma presentó al despacho con declaracion núm. 563 del año último.—*Vista la orden del Ministerio de Hacienda de 23 de Marzo de 1871, declarando que la Ley de aranceles vigente no ha derogado la de 3 de Junio de 1868, sobre fomento de la poblacion rural y de la Agricultura.*—Visto el art. 15 de esta última Ley, disponiendo que los propietarios y los arrendatarios, podrán, mientras disfruten de los beneficios de la misma Ley, introducir en España toda clase de aperos, instrumentos y máquinas para la Agricultura, sin pagar mas derechos de Aduanas que el uno por ciento de su respectivo valor.—Considerando que las rejas, aun cuando son por sí solas de arado, están reputadas como el *instrumento* mas principal é indispensable del arado, por cuyo motivo es evidente que se hallan en la letra y sobre todo en espíritu de la mencionada Ley de fomento de la Agricultura.—Y considerando que, para disfrutar de este beneficio debe justificar el interesado con una certificacion del Alcalde del pueblo de Tabernas, que las rejas se han destinado al servicio de una hacienda que disfruta los beneficios de la Ley sobre fomento de la Agricultura de 3 de Junio de 1868, como se dice en la declaracion; esta Oficina general ha resuelto que previo el cumplimiento del indicado requisito, se rectifique el aforo con el derecho de uno por ciento.—Lo que pongo en conocimiento de V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Madrid 19 de Marzo de 1875.

Núm. 7.

Orden del Gobierno de la República de 10 de Diciembre de 1873, para que no se exija á las fincas beneficiadas, mas que la contribucion de Inmuebles, anterior á la concesion, y consulta del Consejo de Estado que la produjo.

Illmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno ha emitido el dictámen siguiente:

Excmo. Sr.: El consejo ha examinado con el mayor detenimiento la instancia en que D. Braulio Rodriguez, dueño de tres casas de labor y una granja de cultivos estensivos, solicita una declaracion que determine el alcance que tiene la Ley de 3 de Junio de 1868 al conceder ciertos beneficios á las edificaciones en despoblado.

Las fincas del recurrente parece que han obtenido estos beneficios; pero entre ellos hay uno que sin duda será objeto de diversa inteligencia por parte de las Administraciones económicas, y sobre él pretende este interesado que V. E. signifique su opinion al Ministerio de Hacienda. El beneficio en cuestion es el de que las fincas que disten cuatro ó siete kilómetros de la extremidad de la poblacion que caiga hácia aquel lado, si en ellas se hiciesen edificaciones con destino á la agricultura ó á otra industria, no pagarán durante veinte años sino la contribucion de inmuebles que anteriormente hubiesen satisfecho. Deduce de aquí el interesado que ni contribuciones extraordinarias, ni anticipos pueden pesar sobre tales fincas, pues el objeto de la Ley fué favorecer la agricultura; y para conseguirlo concedió esa y otras ventajas á los que edificaran en el campo.

El Negociado de la Direccion de Agricultura, espone en su nota las razones que apoyan la solicitud de D. Braulio Rodriguez, y las que se pueden alegar en contra. Se hace cargo de varias razones que al parecer ha espuesto la Administracion económica de Zamora, provincia donde se hallan las fincas del interesado, y por último propone que se remita el espediente al Consejo, pues careciendo la Ley de un reglamento que la ponga en ejecucion, conviene que la resolu-

cion que al presente se dicte, lleve todas las solemnidades que deben tener en sí los Reglamentos.

De acuerdo con este informe se ha servido V. E. remitir los antecedentes al Consejo en 8 del mes actual.

Si el respeto escrupuloso á la Ley escrita no estimulara poderosamente al Consejo para proponer que se acceda á la solicitud que motiva este informe, aconsejaria la misma medida la inteligencia genuina del precepto legal, deducida del espíritu del legislador, y sobre todo un principio de justicia que no consiente jamás faltar á los compromisos que, en virtud de la Ley se contraen con el que, sin olvidar, y aun llevando como primordial objeto su interés privado, hace sin embargo esfuerzos indudables en beneficio de la riqueza pública.

El tenor literal de la Ley de 3 de Junio de 1868 es bien claro: el párrafo 3.º del art. 1.º dice testualmente: «si la distancia fuese de 4 á 7 kilómetros, durará veinte años el *único* pago de la contribucion de Inmuebles que el propietario hubiese anteriormente satisfecho.» Es tan terminante esta prescripcion que ni admite aclaracion ni las necesita: el propietario que en estas condiciones se encuentra, no viene obligado á satisfacer mas que la contribucion que antes pagaba en concepto de contribucion de Inmuebles, y mientras otra Ley no hable espresamente de ellos, los terratenientes de que se trata no están, ni pueden estar implicitamente comprendidos en ninguna disposicion que grave con mayores impuestos los productos de la tierra.

Pero si es una regla de buena interpretacion la de que no es lícito, siendo el tenor literal de la Ley claro, torcerlo á pretesto de penetrar en su espíritu, aquí ni aun de este modo se conseguirá un resultado semejante, porque el espíritu de esta Ley es el de favorecer la agricultura y la poblacion rural, hasta el punto de que, la Comision del Senado, encargada de redactarla, creia que nunca serian bastantes las exenciones y beneficios que se concedan á los labradores que transforman á fuerza de fatigas y de desvelos un estéril páramo, en campos productivos. Y ciertamente tenían gran razon los autores de la Ley: solo así podia conseguirse que la agricultura comenzara á salir de la postracion de que se intentó sacarla, tal vez con el mejor deséo, pero con escaso ó ningun resultado, á beneficio de ciertas reformas, desde el principio del presente siglo. Porque no basta, en efecto, que se entre-

guen todas las tierras á la libre concurrencia, no basta tampoco abolir privilegios, que, como los que disfrutaba la ganadería trashumante, arruinaban la agricultura, la libertad de cerrar las heredades, la de romper los terrenos y entregarlos al cultivo abandonando el pasto; la de cambiar un género de cultivo por otro: todo esto era insuficiente mientras no se introdujesen dos importantísimas reformas, la de que el labrador viviese en el campo que cultiva, y allí encontrase unidos siempre á él, por un interés bien entendido, sus agentes auxiliares, y la de que estos y aquel se dedicaran á estudiar sobre el terreno é implantar las mejoras que los adelantos del cultivo en otros países, y una constante y bien aplicada observacion hicieran reconocer como convenientes.

A esto y á conseguir el saneamiento de fertilísimos terrenos que al presente encharcados son el foco pestilente de continuas enfermedades, se han dirigido los esfuerzos de los Gobiernos de pocos años á esta parte. Así, y concretándose el Consejo al punto en cuestion, se ha reconocido en la Ley de presupuestos del año 1845, en la base 3.^a, letra A, al conceder exención temporal de contribucion sobre cultivo y ganaderia; en la de 21 de Noviembre de 1855, sobre el establecimiento de colonias agricolas ó nuevas poblaciones y reducir á cultivo terrenos baldíos; en la de Julio de 1866, y en cuantas disposiciones se han dado sobre esta industria agricola, sostén de los estados, y tan abatida en nuestro país. Todas sus disposiciones, se comprendieron y se recopilaron en la de 3 de Junio de 1868, y no puede negarse que si no se ha adelantado mas en este camino es porque mas que las leyes pueden á veces las costumbres, y en verdad que el desvío de los propietarios á convertirse en labradores no puede sin grande injusticia condenarse, cuando carecen de la eficaz proteccion que le dispensa una buena policia rural.

Pero si todas estas razones abonan la pretension de don Braulio Rodriguez, no es menos fuerte en su favor el argumento que se desprende del exacto cumplimiento de las promesas solemnemente consignadas en las leyes, en cuya virtud fórmasen una especie de cuasi contrato entre el Gobierno y el que al aceptarlas cumple por su parte con todas las condiciones que la misma Ley le impuso.

Tal es la situacion de este y de todos los propietarios que han hecho las obras necesarias y obtenido á su favor una resolucion, que declare á sus fincas comprendidas en un deter-

minado artículo de la ley de 3 de Junio de 1868. Si por efecto de las circunstancias fuese preciso olvidar por un momento el respeto que merecen los pactos, sería indispensable que una Ley viniera á decirlo, pues que de una Ley arranca el derecho sin limitaciones que hoy ostentan cuantos se encuentran acogidos á los beneficios de la poblacion rural.

Escasos en número son, por desgracia, los propietarios que los han obtenido; y en verdad que no sería muy beneficioso para el porvenir de nuestra agricultura, el retraer con tristes desengaños á los que se dispusieran á emprender los trabajos y desembolsar los capitales necesarios para un objeto tan útil, sin que por ello resultara, al presente, gran beneficio para el Tesoro.

Entiende, pues, el Consejo que ese Ministerio, de acuerdo con el de Hacienda, puede servirse declarar que la inteligencia genuina de la Ley de 3 de Junio de 1868, en cuanto concede el beneficio del menor pago de contribucion, es la que se desprende literalmente de su texto; y que en consecuencia no se puede exigir ningun otro impuesto á los propietarios á ella acogidos, si no la contribucion directa ó de inmuebles, segun los casos, que hubiesen satisfecho con anterioridad.

Y conformándose el Gobierno de la República con el preinserto dictámen, ha tenido á bien disponer que lo comunique á V. I. como resolucion del asunto para los fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1873.—Gil Berges.

Núm. 8.

Real Orden de 27 de Abril de 1875, declarando exentas de consumos á las fincas beneficiadas.

Excmo. Sr. Visto el espediente instruido en esa Direccion general, con motivo de las instancias presentadas por D. Julian Lopez Somovilla, y por los Sres. Gándara y Cuadra, en solicitud de que, con arreglo á la Ley de 3 de Junio de 1868, sobre fomento de la poblacion rural, se declaren exentas del pago del impuesto de consumos las Colonias rurales

de su propiedad, á las que están reconocidos los beneficios dispensados por aquella Ley.

Y considerando que subsisten en toda su fuerza y vigor las razones aducidas por el Consejo de Estado, que produjeron la órden de 10 de Diciembre de 1873, expedida por este Ministerio:

S. M. el Rey (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien ratificar la espresada órden y declarar en su consecuencia, que á las Colonias agrícolas comprendidas en ella no se las puede imponer ni exigir el impuesto de Consumos, ni ninguna otra contribucion, mas que las que espresamente se determinan en la referida Ley.

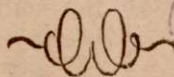
De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1875.—Salaverria. —Sr. Director general de Impuestos.

Núm. 9.

Reglamento de 14 de Enero de 1873, para la administracion del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes, en cuanto se refiere á la Ley de 3 de Junio del 68.

Artículo 28, caso 9.º Quedan exentas del pago del impuesto, las compras y primeras enagenaciones de los bienes que constituyan colonias agrícolas y poblaciones rurales, ó que se adquieran para este objeto, hechas por los fundadores de las mismas, ó por sus herederos.

Quedan exceptuadas igualmente las primeras sucesiones directas de los mismos bienes.



ÍNDICE ALFABÉTICO.

Números
de referencia.

A.

Almendros, beneficios especiales á su plantío.	6-7-9
Algarrobos id. id. id.	6-7-9
Administradores de las fincas, beneficios á los mismos.	17-23
Arrendatarios de id. id. á id.	17-18-23
Apelacion al Ministerio por negativas de concesion..	31

B.

Beneficios generales: su distincion.	22
--------------------------------------	----

C.

Consideraciones sobre las causas de no aprovecharse debidamente los beneficios.	1
Casas de recreo.	13
Cortijos que se subdividen. (véase edificaciones.)	12
Capataces de fincas, beneficios á los mismos.	23
Colonos de fincas, beneficios á los mismos.	23
Colonias rurales: reseña histórica.	33
Id. id. trámites para su concesion.	34
Id. id. privilegios concedidos á las mismas.	35
Id. id. ejercicio de la Autoridad.	36
Id. id. auxilios del Gobierno.	37

D.

Dehesas para pastos de fincas beneficiadas.	11
---	----

E.

Edificaciones nuevas, con destino á la Agricultura.	3
Id. id. para la Industria en el campo.	3
Id. antiguas, que se subdividan en 5 ó mas viviendas.	12
Id. deben estar habitadas.	15
Edificaciones en terrenos desecados y saneados.	6
Id. en terrenos incultos roturados.	8
Expedientes en tramitación anterior.	32

F.

Frutales, beneficios especiales á su plantío.	6
---	---

G.

Granjas de cultivos extensivos.	5
---	---

I.

Importancia de los beneficios concedidos.	2
Industrias, beneficio concedido á ellas en general.	24
Industrias agrícolas.	25
Id. de compra, venta y demás.	26
Indivisibilidad de las tierras afectas á cada casería.	14

M.

Moreras, beneficios especiales á su plantío.	6-7-9
Mayorales de fincas, beneficios personales.	17-23
Mozos de labranza. id. id.	23
Modelo de solicitud al Alcalde para la concesión.	38
Id. al Gobernador sobre id.	39

O.

Olivos, beneficios especiales á su plantío.	6-7-9
Oficios beneficiados.	24-27

P.

Plantío de árboles de construccion.	9-10
Propietarios, beneficios personales á los mis- mos.	17-18
Id. derecho á los terrenos comunales lindantes.	19
Id. fundadores de las Caserías, exencion de hipotecas.	20
Id. derecho á redimir los censos en 20 plazos.	21
Id. sus hijos servirán en la reserva, en vez del ejército activo.	23
Profesiones beneficiadas.	24-27
Procedimientos para obtener los beneficios.	28

R.

Reseña de la Ley de 3 de Junio de 1868.	2
---	---

T.

Tierras beneficiadas, como afectas á edifica- ciones.	4
Id. necesidad de su agrupacion á los caseríos.	16
Id. á cualquier distancia, cuyo cultivo se me- jora con plantaciones de árboles.	9
Terrenos desecados y saneados.	6
Terrenos incultos roturados.	7
Id. eriales, dedicados á árboles de construccion.	10
Tramitacion ante los Alcaldes.	29
Id. ante los Gobernadores.	30



O.

Oficio, por fines especiales a la plantación de árboles de construcción.

P.

Plantación de árboles de construcción.
1. 0-10
2. 17-18
3. 19
4. 20
5. 21
6. 22
7. 23
8. 24-27
9. 28

R.

Resolución de la Ley 663 de 1903 de 1903

T.

Tarjetas de construcción, como árboles de edificios.
1. 16
2. 17
3. 18
4. 19
5. 20
6. 21
7. 22
8. 23
9. 24-27
10. 28



VENTAS DE VENTA

En Almería, imprenta de D. Antonio Alarcón,
y en el Establecimiento de la Calle de
Zaragoza, núm. 5, a 8 rs. el ejemplar.
En provincias al mismo precio, en las prin-
cipales librerías.

PUNTOS DE VENTA.

En Almeria , imprenta de D. Mariano Alvarez y Robles, y en el Establecimiento de la Calle de Arraez, núm. 5, á 8 rs. ejemplar.

En provincias al mismo precio, en las principales librerías.